

# EL PRINCIPIO DE TUTELA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR TODO JUEZ DE LA REPÚBLICA

Rafael Enrique Tobía Díaz

Abogado egresado *Summa Cum Laude* de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) (2003). Especialista en Derecho Tributario egresado con la *Mención Honorífica* de la Universidad Central de Venezuela (UCV) (2009). Ha cursado estudios de Maestría en Derecho Constitucional en la UCAB. Ha sido Profesor y Jefe de la Cátedra de Introducción al Estudio del Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Miembro de Número de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT). Miembro del Comité de Derecho Procesal Tributario de la AVDT.

## Resumen

El presente trabajo de investigación explica la importancia que representa para la protección de los Derechos Humanos en Venezuela, el principio de que todo Juez o Tribunal de la República, independientemente de su competencia en la estructura del Poder Judicial, se encuentran obligados a tutelar, asegurar y/o restablecer inmediatamente los derechos fundamentales cuando se demanda su amparo ante amenazas o violaciones por parte del Estado o de los particulares. En ese orden de ideas, se defiende que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (reconocido expresamente en el artículo 26 de la Constitución) y el principio procesal *pro accione*, obligan a organizar la competencia procesal de manera tal de facilitar al ciudadano el acceso efectivo al sistema de administración de justicia y al ejercicio de las acciones o recursos que le asisten para la defensa de sus derechos fundamentales, incluyendo todo lo referido al amparo constitucional. Igualmente, se sostiene que sería contrario a Derecho cualquier regulación legal, precedente judicial o disposición de gobierno del Poder Judicial que pretenda suprimir o excluir el poder que tiene todo Juez o Tribunal para amparar derechos humanos o fundamentales a través del proceso especial de amparo constitucional, ya que constituye un aspecto esencial e inescindible de su función jurisdiccional, atribuida y regulada exclusivamente en y por la Constitución. Con ese propósito, se ofrecen las razones que permiten justificar esas afirmaciones en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Palabras clave: amparo constitucional, función jurisdiccional, competencia judicial, derechos fundamentales.

## Abstract

This research explains the importance for the protection of fundamental rights in Venezuela, the principle that every Judge or Court of the Republic, regardless of its competence in the structure of the Judiciary, is obliged to protect, ensure and / or immediately restore fundamental rights when their protection is demanded from threats or violations by the State or individuals. In that order, it is defended that the constitutional right to effective judicial protection (recognized in article 26 of the current Constitution) and the *pro actione* principle, obliges to organize the procedural competence of the Courts in order to facilitate effective access to the citizen to the system of administration of justice and to the exercise of the actions or resources that assist him in the defense of his fundamental rights, including everything related to constitutional rights protection. Likewise, it is argued that any legal regulation, judicial precedent or government provision of the Judicial Power that seeks to suppress or exclude the power of any Judge or Court to protect human or fundamental rights through the special process of constitutional protection, would be contrary to law, since it constitutes an essential aspect of its jurisdictional function, granted and regulated exclusively in and by the Constitution. With this purpose, the reasons that justify these statements in the Constitutional Law and International Human Rights Law are offered.

**Key words:** constitutional protection, jurisdictional function, procedural competence, fundamental rights.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, preparado en el marco de la Cátedra de Amparo Constitucional de la Maestría de Derecho Constitucional de la UCAB, tiene por objeto destacar la importancia que representa para los derechos humanos, el principio de que todo Juez de la República, por el sólo hecho de serlo y en el ámbito de sus competencias, puede amparar derechos fundamentales. Sobre el particular, queremos destacar que ello encuentra su justificación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Constitucional de los Estados democráticos; esto es, en otras palabras, que encuentra su fundamento en lo que ha sido denominado por la doctrina y los Tribunales Constitucionales como el “*bloque de constitucionalidad*”. En efecto, puede sostenerse con sólidos argumentos jurídicos, que el referido “*bloque de constitucional*”, por su supremacía y pretensión de eficacia prevalente en aras de salvaguardar la *dignidad humana*, impone un deber categórico (*obligación*) de tutela de derechos fundamentales *a todos los Jueces* de la República, quienes independientemente de su jerarquía y condición en la estructura del Poder Judicial, se encuentran obligados –con apremio particular respecto de cualquier otro órgano del Estado- a tutelar, asegurar y restablecer inmediatamente los derechos fundamentales cuando se acude a su autoridad para demandar su amparo ante amenazas o violaciones por parte del Estado o de los particulares.

La importancia del cumplimiento de ese deber de tutela de derechos fundamentales por todo Juez de la República es de tal entidad para el Estado Constitucional Democrático de Derecho, que su infracción compromete la Responsabilidad del Estado, incluso a nivel internacional y, en nuestra opinión, también debe comprometer la responsabilidad del Juez.

Adicionalmente, debemos agregar que todo lo anterior también encuentra una justificación en el *derecho constitucional a la tutela judicial efectiva* (hoy reconocido expresamente en el artículo 26 de la Constitución), y en el principio procesal *pro accione* que de aquél se deriva, que obligan a organizar la competencia procesal de manera tal de facilitar al ciudadano el acceso al sistema de administración de justicia y al ejercicio de las acciones o recursos que le asisten para la defensa de sus derechos fundamentales, incluyendo todo lo referido al amparo constitucional.

## I.LA SUPREMACÍA NORMATIVA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL PRINCIPIO DE TUTELA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR TODO JUEZ DE LA REPÚBLICA.

En el estado actual del Derecho Constitucional, forjado a partir de una visión garantista de los Derechos Humanos (*iushumanista*), podemos sostener que ha operado una importante evolución que lo ha enriquecido y fortalecido como ordenamiento jurídico al servicio de la promoción y protección de la dignidad humana.

Ese avance al que nos queremos referir y que tendrá indudable influencia en el amparo constitucional, lo podemos sintetizar de la siguiente forma: el principio de supremacía normativa de la Constitución se ha potenciado a partir de la estructuración de los sistemas internacionales y/o regionales de protección de Derechos Humanos, hasta un grado tal que, rebasando los límites de su concepción original, ha dado lugar a la configuración de un “*bloque de constitucionalidad*”, cuya supremacía normativa también se reconoce y con relación al cual, puede señalarse que la defensa de su vigencia y eficacia -en cuanto garantía de los Derechos Humanos-, ha pasado a ser una finalidad inescindible del Estado Constitucional de Derecho en la actualidad y del rol que debe desempeñar el Juez constitucional.

En efecto, nuestra afirmación puede sostenerse en el hecho de que, en una primera etapa del Derecho Constitucional, influenciada por el desarrollo del sistema constitucional norteamericano, en particular, por el valioso aporte del precedente judicial de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Marbury vs. Madison* (1803), se diseñó el sistema constitucional partiendo del postulado jurídico conforme al cual, la Constitución (*Law Paramount // Law of the Land*) se imponía y limitaba, por su superioridad normativa, a la función legislativa del Congreso, pero sobre todo, también vinculaba al Juez con el objeto de garantizar y hacer efectiva esa supremacía normativa ante las leyes inconstitucionales emanadas de dicho Congreso. Sobre el particular, ha señalado RICARDO CUEVA FERNÁNDEZ que:

Este último rasgo, que desde 1803, gracias a *Marbury vs. Madison*, se interpretaría como fundamento del control judicial de la constitucionalidad de las leyes, tardaría tiempo en tener consecuencias relevantes, incluso en los propios Estados Unidos y mucho más en el resto del mundo, pero puede decirse de él sin exageración que terminaría por ser la contribución más decisiva de aquella revolución al constitucionalismo contemporáneo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cueva Fernández, R. “*De los niveladores a Marbury vs. Madison: la génesis de la democracia constitucional*”. Editado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2011.p.XVII

Ciertamente, teniendo en cuenta la anterior reflexión, podemos señalar que de la configuración del sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en el sistema jurídico norteamericano, se derivaron, tal como lo ha reconocido la doctrina, dos aportes trascendentales para la ciencia del Derecho Constitucional contemporáneo: (i) el primero de ellos, es que se le reconoció a la Constitución supremacía normativa como un atributo esencial y exclusivo de sus disposiciones;<sup>2</sup> y (ii) en segundo lugar, se comenzó a concebir al Juez como fiel garante de esa supremacía constitucional,<sup>3</sup> lo cual se traduce en un imperativo jurídico que recae sobre su persona de defender y asegurar judicialmente los derechos fundamentales previstos en la Constitución frente a cualquier actuación u omisión arbitraria de los órganos del Estado o, incluso, de los particulares.<sup>4</sup>

Posteriormente, concluida la Segunda Guerra Mundial (1945), podemos afirmar que se inicia una segunda fase, en la cual, la Constitución de los Estados, ahora influenciadas por la celebración y adopción de una serie de Tratados Internacionales para la protección de los Derechos Humanos,<sup>5</sup> a los cuales se le atribuyen rango supraconstitucional o constitucional, comienzan a

---

<sup>2</sup> Como muestra de lo aquí señalado, nuestra Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 25/01/2001, caso: *Israel Fernández Amaya y otros*, reconoció expresamente el Principio de Supremacía Constitucional, destacando lo siguiente: “(...) *En especial, lo que conocemos hoy por Derecho Constitucional, ha sido el producto de un proceso de encuadramiento jurídico de dos vertientes que confluyen; una, el poder y la autoridad, otra, la libertad individual y la búsqueda de lo que es bueno para la sociedad. La Constitución es, sin duda, el principal y máximo arbitrio político-jurídico de ese proceso, del cual emerge como el eje del ordenamiento jurídico todo. El principio de supremacía de la Constitución en un reflejo de ese carácter. La Constitución es suprema, entre otras cosas, porque en ella se encuentran reconocidos y positivizados los valores básicos de la existencia individual y de la convivencia social, al tiempo que instrumenta los mecanismos democráticos y pluralistas de legitimación del Poder, tales como los relativos a la designación de las autoridades y a los mandatos respecto al cómo y al para qué se ejerce autoridad. Persigue con ello el respeto a la determinación libre y responsable de los individuos, la tolerancia ante lo diverso o lo distinto y la promoción del desarrollo armonioso de los pueblos. El principio de supremacía de la Constitución, responde a estos valores de cuya realización depende la calidad de vida y el bien común.*”

<sup>3</sup> Sobre este particular, la doctrina venezolana ha señalado lo siguiente: “*El principio de Supremacía Constitucional surge su potencia frente a todos los entes públicos y, especialmente, frente a los jueces, por lo que ellos están obligados, ahora, a atender siempre a la Constitución, incluso cuando sea la ley la que se oponga a ella (...)*”. (vid. Canova González, A.; “*Un mal comienzo... (Una crítica a las sentencias de la Sala Constitucional de fechas 20 y 21 de enero y 2 de febrero de 2000)*”, publicado en: “*Revista de Derecho Constitucional Nro. 2*” Editorial Sherwood, Caracas, Venezuela, 2000. p. 369.)

<sup>4</sup> En materia de amparo constitucional, debe considerarse que nuestra Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.060 de fecha 27 de septiembre de 1998, permite demandar la tutela de derechos constitucionales contra las violaciones o amenazas de violación de tales derechos provenientes de los particulares. En efecto, el artículo 2 de la mencionada Ley, establece lo siguiente: “*La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley*”.

<sup>5</sup> Nos referimos aquí principalmente a los siguientes instrumentos internacionales: (i) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, 1948. (ii) Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en fecha 10/12/1948; (iii) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU en fecha 16/12/1966, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 2.146 Extraordinario de fecha 28/01/1978; (iv) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU en fecha 16/12/1966, publicado igualmente en la Gaceta Oficial Nro.

formar sistemas jurídicos complejos para la defensa y garantía de los derechos y libertades fundamentales, a la vez que, bajo su abrigo, se van organizando tribunales con jurisdicción internacional de alcance regional o global.

Esa segunda fase puede ser considerada como una etapa de “*internacionalización de los derechos*”. En ese orden de ideas, el profesor CARLOS AYALA CORAO, ha señalado que la internacionalización de los derechos va a producirse tanto en los ámbitos regionales europeo, americano y africano, como en el universal de las Naciones Unidas, y agrega lo siguiente:

Lo novedoso de este movimiento jurídico internacional fue atribuirles a los individuos la cualidad de sujetos de derecho internacional para reclamar ante las correspondientes jurisdicciones nacionales e internacionales, el cumplimiento de las obligaciones de los estados derivadas de los derechos fundamentales. En este sentido, los tratados de derechos humanos se convierten en un instrumento constitucional de orden público. Este fenómeno no habría sido posible sin la apertura y universalización a su vez del Derecho Constitucional, para configurar un nuevo Derecho Constitucional Universal, con una soberanía sujeta a la democracia, al Estado de Derecho y a los derechos humanos.<sup>6</sup>

Como consecuencia de lo anterior, se fue configurando así, lo que la doctrina ha denominado el “*bloque de constitucionalidad*”,<sup>7</sup> esto es, un conjunto de principios y normas

---

2.146 Extraordinario de fecha 28/01/1978; (v) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica en fecha 22/11/1969, ratificada por Venezuela y publicada en la Gaceta Oficial Nro. 31.256 de fecha 14/06/1977; (vi) Carta Social Europea adoptada en fecha 18 de octubre de 1961; y (vii) Carta Social de las Américas, adoptada en la sesión plenaria de la Asamblea de la Organización de Estados Americanos, en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, en fecha 04/12/2012. Un interesante y pertinente trabajo sobre la fuerza vinculante de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, puede consultarse en la siguiente obra: Nikken, P. “*La Fuerza Obligatoria de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”, publicado en: “*Revista de Derecho Público*”, Nro. 34, Abril-Junio 1988, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1988. pág. 27-46

<sup>6</sup> Ayala Corao, C. “*Del Diálogo Jurisprudencial al Control de la Convencionalidad*”. Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, Venezuela. 2012. págs. 9-10

<sup>7</sup> Con ocasión del ejercicio de un amparo constitucional interpuesto contra el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 36.884 de fecha 03 de febrero de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido la existencia del “*bloque de constitucionalidad*”. En efecto, ha señalado lo siguiente: “(...) *esta Sala Constitucional observa que las normas referidas integran axiológicamente la Constitución, en lo que se refiere al derecho de participación y en general la democracia participativa, que forman un sistema de normas básicas de la que es componente esencial la Constitución. La transformación del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico capaz de poner en funcionamiento efectivo una democracia social y participativa conforme a las preguntas y bases del referendo del 25 de abril de 1999, constituyen elementos de validez del orden constitucional, son normas que no sólo poseen una pretensión de permanencia indeterminada, sino que constituyen el bloque de constitucionalidad en Venezuela.*” (vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24/03/2009). En otra sentencia anterior, la misma Sala Constitucional también había señalado lo siguiente: “(...) *El poder de garantía constitucional que le ha sido atribuido a esta Sala, implica dar solución a dudas respecto al alcance y contenido de una norma integrante del ya mencionado bloque de la constitucionalidad, siempre que se encuentren dadas las siguientes condiciones básicas: a) que respecto a dicha duda no se encuentre predeterminado un cauce procesal adecuado, y b) que la norma en cuestión resulte de un marcado problematismo, bien sea para la buena marcha de las instituciones, bien para el ejercicio de los derechos fundamentales o bien para el mantenimiento del orden público y la paz social.*” (vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 05/08/2002, Expediente Nro. 01-2452) Un interesante trabajo

jurídicas de rango supraconstitucional o constitucional en materia de Derechos Humanos que, teniendo por fuente los Tratados (incluso normas del *ius cogens*) y la Constitución, obligan al Juez nacional (en virtud de la incuestionable prevalencia y eficacia que les caracteriza como sistemas jurídicos integrados),<sup>8</sup> a una tutela inmediata y plena de los derechos y libertades fundamentales.

En efecto, según ha señalado ERNESTO REY CANTOR, el “*bloque de constitucionalidad*” se caracteriza por constituir:

Una unidad normativa (norma constitucional + norma internacional), la que debe interpretarse y aplicarse (por gozar de eficacia) inmediata y directamente por los jueces reforzando la protección de los derechos de los seres humanos, bien sea para su amparo constitucional, o en el control de constitucionalidad de las leyes y otros actos, que también es un mecanismo de control. Esta es la función del bloque de constitucionalidad.<sup>9</sup>

En otras palabras, ha operado un cambio fundamental en el pensamiento constitucional referido a la protección y defensa de los Derechos Humanos, ya que más allá del reconocimiento que la Constitución puede efectuar de esos derechos y libertades fundamentales, o de las garantías que pueda consagrar para su protección, resulta que coexiste, con auténtica e insoslayable fuerza normativa, un andamiaje de disposiciones jurídicas internacionales que amplían el catálogo de los Derechos Humanos y ofrecen otras garantías también para su tutela.

Un cambio de paradigma como el que analizamos en materia de Derechos Humanos, en el cual se predica la supremacía normativa del “*bloque de constitucionalidad*”, indudablemente

---

sobre el reconocimiento del bloque de constitucionalidad por los Tribunales Constitucionales en América Latina, puede consultarse en: Nogueira Alcalá, H. “*El Bloque Constitucional de Derechos: La confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina*”. Conferencia para la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, dictada el 15 de septiembre de 2007.

<sup>8</sup> En sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 04/07/2012, caso: *Pedro Perera Riera*, esa Sala reconoció lo que aquí sostenemos en los siguientes términos: “(...) Cabe aclarar en este punto, que en materia de tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, éstos tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público, conforme con el contenido del artículo 23 de la Constitución, pero debe recordarse que la materialización del supuesto de hecho del referido artículo, se condicionan a que esos instrumentos internacionales sean “suscritos y ratificados por Venezuela”, lo cual resulta plenamente congruente con el alcance y contenido de los artículos 152 al 155 del Texto Fundamental en los términos antes expuestos, pero con la particularidad que por disposición expresa del artículo 22 *eiusdem*, “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos”, con lo cual la garantía de los derechos fundamentales responde en nuestra Constitución a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, independientemente de la suscripción o ratificación de tratados en la materia”. Otras consideraciones del mencionado fallo, distintas a las antes transcritas, son cuestionables y no las compartimos.

<sup>9</sup> Rey Cantor, E. “*Celebración y Jerárquica de los Tratados de Derechos Humanos (Colombia y Venezuela)*”. Ediciones de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Caracas, Venezuela, 2007, pág.142

determinan un cambio profundo en la concepción del rol que debe desempeñar el Juez cuando actúa como juez constitucional para amparar las libertades y derechos fundamentales.

En efecto, si bien el constitucionalismo norteamericano ya había aportado a la ciencia del Derecho Constitucional, la visión de que el Juez no podía concebirse ni desempeñarse como un mero aplicador autómatas de la ley, por cuanto, incluso, podía separarse de aquella *lex* para asegurar la supremacía, vigencia y efectividad de las normas constitucionales (*norma normarum*), resultó que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contribuyó adicionalmente a formar la noción y reconocimiento de la existencia de un “*bloque de constitucionalidad*”, conformado por principios y normas jurídicas referidas a la dignidad de la persona humana, con relación a los cuales, se posiciona al Juez del caso concreto como el más importante custodio de su supremacía, ya que, al final, toda controversia sometida a la consideración y decisión de dicho Juez, puede ser reconducida a normas y principios jurídicos que integran ese “*bloque de constitucionalidad*”.

Lo anteriormente expuesto, podría permitirnos formular una primera conclusión: la tutela del “*bloque de constitucionalidad*”, en cuanto es expresión de la protección jurídica de la dignidad humana,<sup>10</sup> es una función inherente a la actividad jurisdiccional que desempeña todo Juez de la República.

A la vez, esa finalidad de asegurar la suprema vigencia y eficacia del “*bloque de constitucionalidad*” y, con ello, de los derechos y libertades fundamentales que busca garantizar, es la que determina la configuración de los diversos procedimientos judiciales para su protección (entre los cuales se encuentra el juicio de amparo), al mismo tiempo que es la razón que determina los amplios poderes del Juez para tutelar y/o reestablecer cualquier libertad o derecho fundamental amenazado, lesionado o violado.

Precisado lo anterior, resulta como corolario que si bien en un Estado puede existir un Tribunal Constitucional que se proyecte como garante de la constitucionalidad, no por ello, puede

---

<sup>10</sup> Me permito aquí traer a colación lo expuesto por el profesor HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ, con relación a la noción de dignidad humana y que considero de relevancia para comprender la esencia del amparo constitucional no sólo desde la perspectiva que lo entiende como derecho humano, sino también de aquella que lo examina desde la óptica del correlativo deber jurídico de todo juez de tutelar los derechos fundamentales. En efecto, ha señalado el mencionado autor lo que transcribimos a continuación: “*La dignidad de la persona se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma.*” Nogueira Alcalá, H. “*El Bloque Constitucional de Derechos: La confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina*”. Conferencia para la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, dictada el 15 de septiembre de 2007.

desconocerse al resto de los jueces su función de defensa y garantía del “*bloque de constitucionalidad*”, ya que el universo de las normas que lo componen y que tienen su fuente en los Tratados Internacionales o en la Constitución, conciben a todo Juez como el custodio y *amicus* de esos derechos y libertades fundamentales, incluso de aquellos que siendo inherentes a la persona humana, todavía no figuren expresamente en aquellos (*vid.* artículos 334, 22, 23 y 27 de la Constitución).

Sobre el particular al que aquí nos referimos, el profesor ANTONIO CANOVA GONZÁLEZ, con ocasión de un análisis crítico que en su momento realizó de los primeros fallos dictados en materia de amparo por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000 (casos: *Emery Mata Millán, Domingo Gustavo Ramírez Monja y José Amado Mejía Betancourt*), indicó acertadamente lo siguiente:

Todos los jueces, en el ámbito de sus competencias, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, según acota el artículo 334 constitucional y, primordialmente en materia de amparo de los derechos fundamentales tal carga está repartida entre todos los tribunales del país; pues aquella da a la Sala Constitucional únicamente la competencia de revisar las sentencias de amparo constitucional, a la vez que deja a los tribunales en general, competentes según la ley, la protección en primer instancia de esos bienes supremos (artículos 336, número 10, y 27)

Es evidente que la Sala Constitucional no puede evadir su responsabilidad en esa materia, pero también que la mejor opción no es arrogarse el conocimiento único ni mayoritario de los reclamos de los ciudadanos por lesión de sus derechos fundamentales, sino dejar que sean los tribunales de la República, todos ellos según los repartos de competencia que haga la ley, los que en primer momento presten auxilio a los particulares, por cuanto son esos los más cercanos a los lesionados y los que cuentan sin duda con una infraestructura para responder ágilmente al requerimiento de tutela.<sup>11</sup>

En el mismo orden de ideas, los profesores LUIS ORTÍZ ÁLVAREZ, JACKELINE LEJARZA y JOSÉ VICENTE HARO, también expresaron en su momento observaciones y críticas constructivas con ocasión de esas primeras decisiones que en materia de amparo dictó la Sala Constitucional, mediante las cuales, se fue impulsando, vía jurisprudencial, una concentración de competencias en su seno contraria a la organización del sistema de justicia constitucional dispuesto en la Constitución. Por tal razón, los mencionados autores no dudaron en señalar que:

---

<sup>11</sup> Canova González, A. “*Un mal comienzo... (Una crítica a las sentencias de la Sala Constitucional de fechas 20 y 21 de enero y 2 de febrero de 2000)*”, publicado en: “Revista de Derecho Constitucional Nro. 2”. Editorial Sherwood, Caracas, Venezuela, 2000. p. 396.



No obstante lo anterior, debe entenderse que todos los jueces siguen siendo jueces de amparo, en el sentido de que la Sala Constitucional no tiene el monopolio exclusivo para conocer todas las acciones de amparos en el país, ni tampoco de todas las apelaciones o consultas en materia de amparo autónomo (...).<sup>12</sup>

En consecuencia, debe reconocerse que el Tribunal que desempeña la *jurisdicción constitucional* es un instrumento para orientar y coordinar -y en forma alguna para desconocer- la función de *tutela constitucional* que pueden desempeñar todos los Jueces que integran la organización del Poder Judicial de la República, tanto en los procesos judiciales ordinarios como en el proceso especial de amparo.<sup>13</sup>

En ese orden de ideas, se ha señalado que en Venezuela, las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 7 (referido a la supremacía constitucional), 19 (principio de respeto y garantía de los Derechos Humanos), 23 (referido a la prevalencia de los tratados de Derechos Humanos y al principio *pro homine*), 27 (referido al amparo constitucional como deber de todos los jueces); 334 (referido al deber de *todo* Juez de asegurar la integridad de la Constitución y su supremacía normativa) y 336 (que establece las competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia), permiten sostener que se fraguaron las bases de “*un sistema de Derecho Procesal Constitucional*”,<sup>14</sup> en el cual, añadimos nosotros, todos los jueces integrantes del Poder Judicial, en el ámbito de sus funciones, están obligados a asegurar la supremacía del “*bloque de constitucionalidad*”, en cuanto es expresión de la obligación jurídica nacional e internacional del Estado de promover y proteger la dignidad humana.

En efecto, sobre el rol que debe desempeñar todo Juez de la República como garante de los derechos fundamentales que conforman el “*bloque de constitucionalidad*”, podemos destacar que, en la posición del profesor JORGE KIRIAKIDIS, las disposiciones previstas en los mencionados artículos 7, 334 y 336, tienen por finalidad la “*tutela objetiva de la Constitución*”, mientras que los artículos 19, 22, 23, 25 y 27, son “*expresión de otro principio constitucional, muy vinculado al anterior [supremacía constitucional], pero especializado, el principio de la protección de los*

<sup>12</sup> Ortiz Álvarez, L., Haro, José V., Lejarza, J. “*Crónica de Jurisprudencia de la Sala Constitucional (Enero-Febrero de 2000)*”, publicada en Revista de Derecho Constitucional Nro. 1, Editorial Sherwood, Caracas, Venezuela, 2000. pág. 317

<sup>13</sup> Nótese que hemos calificado expresamente al proceso judicial de amparo constitucional como “*especial*”, y en forma alguna como excepcional, extraordinario o subsidiario. En efecto, en nuestra opinión, la noción de supremacía del bloque de constitucionalidad a la que nos hemos referido y que vincula (*rectius*: obliga) jurídicamente al Juez, exige abandonar cualquier pretensión o tendencia de concebir o aplicar el proceso judicial de amparo constitucional como “*extraordinario*”, “*excepcional*” o “*subsidiario*”, por cuanto, no puede ser desconocido ni obviado el axioma conforme al cual, la tutela y protección de los derechos constitucionales, es el fin primordial del Estado de Derecho.

<sup>14</sup> *vid.* KIRIAKIDIS L., J. “*El Amparo Constitucional Venezolano. Mitos y Realidades*”. Colección de Justicia Nro. 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 2012, pág. 129

*Derechos Fundamentales y la obligación del Estado de garantizarlos y respetarlos (...)*.<sup>15</sup> (Interpolado nuestro). En virtud de lo anterior, coincidimos con el mencionado autor, cuando concluye lo siguiente:

La posición de la Constitución venezolana es clara, toda la Constitución es norma, toda la Constitución es suprema, toda la Constitución es fundamental pero los Derechos Fundamentales son aún más supremos y aún más fundamentales, al ser superiores a la propia Constitución, incluso los que están en tratados internacionales relativos a derechos humanos, si favorecen más al ciudadano.<sup>16</sup>

Esta importante precisión abona nuestra afirmación de que, en el nuevo sistema constitucional venezolano, no sólo podemos predicar la supremacía normativa de la Constitución, sino también de todo un “*bloque de constitucionalidad*” que debe ser amparado y tutelado por todos los jueces como deber inherente a su función jurisdiccional, por cuanto, ese “*bloque de constitucionalidad*” encuentra su soporte, su justificación o razón de ser en la necesidad de reconocer, promocionar y proteger de la dignidad humana.<sup>17</sup>

## **II. EL PRINCIPIO DE TUTELA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR TODO JUEZ DE LA REPÚBLICA Y EL AMPARO CONSTITUCIONAL.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, no cabe la menor duda de que, desde un punto de vista jurídico, la supremacía normativa del “*bloque de constitucionalidad*”, en cuanto es expresión de la necesidad ética y jurídica de promover y proteger la dignidad humana por parte del Estado, conlleva para todo Juez nacional –en el ámbito de sus competencias- un imperativo categórico (obligación), que tiene su fuente en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de custodiar y amparar los derechos fundamentales cuando se demanda tutela ante su persona como órgano de administración de justicia constitucional.

Así, puede sostenerse que todos los Jueces cumplen una importante función como garante de la plena vigencia y eficacia del “*bloque de constitucionalidad*”, por cuanto, como órganos

---

<sup>15</sup> *vid.* Kiriakidis L., J. “*El Amparo Constitucional Venezolano. Mitos y Realidades*”. Colección de Justicia Nro. 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 2012, págs. 129 y 132

<sup>16</sup> *vid.* Kiriakidis L., J., JORGE C. “*El Amparo Constitucional...*opus. cit. pág. 134.

<sup>17</sup> Un interesante trabajo de investigación sobre los retos que plantea la dignidad humana para el Derecho, puede consultarse en la siguiente obra: Gutiérrez Gutiérrez, I. “*Dignidad de la Persona y Derechos Fundamentales*”. Editorial Marcial Pons, Madrid, España. 2005. El referido autor ha señalado que existe no sólo una necesidad ética de promover y garantizar una dignidad humana plena, sino que ello constituye una obligación jurídica del Estado constitucional, hasta el punto que considera legítimo, en algunos casos, “*imponerla*” (*vid.* Gutiérrez Gutiérrez, I. “*Dignidad de la Persona...*opus.cit.pág. 215).

integrantes del Poder Judicial del Estado, al examinar los hechos y elementos probatorios que se someten a su consideración en cualquier proceso judicial, quedan facultados para constatar la existencia de cualquier perturbación, amenaza o violación de los derechos o libertades fundamentales, y –de ser el caso- para ordenar el restablecimiento de la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella, para lo cual, también se le reconocen amplios poderes de tutela que no sólo se agotan en simples medidas cautelares o sentencias declarativas, sino que también pueden incluso comprender sentencias de condena.<sup>18</sup>

Ahora bien, es importante destacar que esa tutela constitucional no sólo la cumple el juez únicamente en el proceso *especial* de amparo constitucional,<sup>19</sup> previsto en el artículo 27 de nuestra Constitución,<sup>20</sup> sino también en cada uno de los procesos judiciales ordinarios que han sido configurados por la ley para garantizar el principio constitucional de tutela judicial efectiva.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Es amplitud de poderes de la que dispone todo Juez cuando actúa en sede constitucional es tan significativa que, en opinión del profesor CARLOS AYALA CORAO, “*el juez de amparo tiene la facultad para examinar de oficio en un proceso incoado, un derecho constitucional cuya violación no ha sido alegada, y en caso afirmativo, acordar el reestablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida (...)*”, y más adelante agrega: “*el juez de amparo tiene el poder de restablecer directamente –cuando sea posible con la sola decisión judicial- el derecho lesionado. Así, cuando las órdenes anteriores sean inoperantes, o cuando ello sea procedente, el juez puede con su decisión sustituir cualquier actividad adicional de una persona o autoridad autora del agravio*”. (vid. Brewer Carías, A. Ayala Corao, C. “*Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*”. Colección Textos Legislativos Nro.5. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1996. págs. 202-205). En el mismo orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su fallo de fecha 01/02/2000, caso: *José Amado Mejía*, estableció lo siguiente: “(...) lo que se pide como efecto de un amparo puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la acción, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el Juez Constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el tema *decidendum*, no es menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la vigente Constitución, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones (...)”.

<sup>19</sup> Reiteramos lo que expusimos en el pie de página Nro. 11, esto es, no concebimos al amparo constitucional como un proceso “*subsidiario*”, “*excepcional*” o “*extraordinario*”, como en ocasiones lo han sostenido algunos tribunales de la República o el hoy Tribunal Supremo de Justicia. Como muestra de ello, pueden consultarse los siguientes fallos: (i) Respecto del supuesto carácter “subsidiario”, ver sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 17/01/1985, caso: *Formas Continuas, C.A.* (ii) Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 08/02/1995, caso: *Avensa*; y (iii) Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 05/06/2001, caso: *José Ángel Guía*. Un extracto de los mencionados fallos puede consultarse respectivamente en: Rondón de Sansó, H. “*La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos*”. Editorial Arte, Caracas, Venezuela.1994. págs.55 y 56.; y también en Ortiz Álvarez, L.; Henríquez Maionica, G. “*Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia de Amparo Constitucional 1969-2004*”. Editorial Sherwood, Caracas, Venezuela, 2004. págs.480-483.

<sup>20</sup> El artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, cuya última reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial Nro. 5.908 Extraordinario de fecha 19/02/2009, establece en su artículo 27 lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de amparo será oral, público, breve gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para reestablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el Tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de*

En efecto, tal como ha sostenido el profesor ALLAN BREWER CARIAS, la justificación de ello radica en que:

El constitucionalismo moderno (...) está montado no sólo sobre el principio de la supremacía constitucional [o del bloque de constitucionalidad], sino sobre la idea, como secuela del anterior principio, de que existe un derecho al ciudadano a esa supremacía, que se concreta, conforme al principio de separación de poderes, en un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la supremacía constitucional, tanto respecto de la parte orgánica de la Constitución como respecto de su parte dogmática (...) Pero además, este derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la supremacía constitucional se concreta también, en un derecho al amparo judicial de los derechos y libertades constitucionales de las personas, sea mediante las acciones o recursos judiciales ordinarios, o mediante las acciones o recursos particulares de amparo u otros medios judiciales de protección inmediata de los mismos. La consecuencia de este derecho fundamental, sin duda, implica el poder-deber atribuido a los jueces de asegurar la supremacía constitucional, sea declarando la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, sea restableciendo los derechos y libertades constitucionales vulnerados por acciones ilegítimas, tanto de los órganos del Estado como de los particulares.<sup>22</sup>

Ahondando sobre esta idea en particular, podemos sostener que durante la vigencia de la Constitución de 1961 y aún antes de dictarse la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (en adelante LOA),<sup>23</sup> un sector de la doctrina sostuvo (con fundamento en un análisis sistemático de la disposición contenida en el artículo 49 de esa Constitución y de sus rasgos esenciales a la luz del Derecho Constitucional Comparado), que el *amparo* podía concebirse como un *derecho constitucional* del cual, correlativamente, se deriva para todo Juez un deber jurídico de tutelar a cualquier habitante de la República en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, lo cual, no se concreta mediante un único proceso o medio judicial.<sup>24</sup>

---

*manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”.*

<sup>21</sup> Por su parte, con relación al principio constitucional de tutela judicial efectiva, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará un justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.*”

<sup>22</sup> BREWER CARIAS, ALLAN R. “*El Amparo a los Derechos y Garantías Constitucionales (Una Aproximación Comparativa)*”. Editorial Jurídica Venezolana-Universidad Católica del Táchira, Caracas, Venezuela, 1993. págs. 13-14

<sup>23</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.060 de fecha 27/09/1988.

<sup>24</sup> Al respecto puede consultarse la posición de los siguientes autores: Brewer Carías, A. “*El Derecho de Amparo y la Acción de Amparo.*”, publicado en: “*Revista de Derecho Público*”, Nro. 22, Abril-Junio 1985, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1985. pág. 51; Linares Benzo, G. “*El Amparo y los demás Medios Procesales.*”, publicado en: “*Revista de Derecho Público*”, Nro. 34, Abril-Junio 1988, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1988. Una postura contraria fue sostenida por HILDEGARD RONDÓ DE SANSÓ, quien señaló lo siguiente: “*Al hacer la afirmación de que el amparo es una garantía estamos rechazando la posición de que el mismo es un derecho que se materializa a través de diversas acciones y recursos judiciales*” (vid. Rondón de Sansó, H. “*La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos*”. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1994. pág.33)

Ciertamente, ya desde el año de 1985, el profesor ALLAN BREWER CARIAS señalaba que *“La Constitución, por tanto, no establece ‘una’ acción o recurso de amparo, como un particular medio de protección judicial, sino un ‘derecho de amparo’ como derecho fundamental que se puede materializar, y de derecho se materializa, a través de diversas acciones y recursos judiciales, incluso, a través de una ‘acción de amparo’ (...).”*<sup>25</sup>

Una década después y en otra publicación, seguiría sosteniendo dicho autor lo que destacamos a continuación:

El amparo, tal como está en el texto constitucional, no queda reducido a una acción única y autónoma, necesariamente independiente de todas las otras acciones o recursos judiciales previstos para la defensa de los derechos y garantías constitucionales, sino que la Constitución es lo suficientemente amplia y flexible como para permitir diversos sistemas judiciales de amparo de los derechos y garantías constitucionales, sea a través de acciones o recursos judiciales tradicionales o mediante la vía general de acción de amparo que regula la Ley Orgánica. (...) Es el sentido, en definitiva, de la previsión del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1977 [Pacto de San José], que dispone en materia de protección judicial, que: *‘Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones.’*<sup>26</sup> (Interpolado nuestro).

En el mismo orden de ideas, pero ya bajo la vigencia de la Constitución de 1999, el profesor RAFAEL CHAVERO GAZDIK, ha sostenido igual posición en los términos que transcribimos a continuación:

(...) En primer lugar, hay que precisar que el amparo constitucional es un derecho establecido expresamente en nuestra Carta Magna. No siempre se ha aceptado pacíficamente la idea de que el amparo constitucional es un derecho, pues algunos autores parecen limitar esta institución a un mero procedimiento, mientras que otros piensan que más bien se trata de una garantía constitucional.

(...) Nosotros creemos que cualquier polémica que haya podido existir debe quedar resuelta con el artículo 27 de la Constitución de 1999, la cual incorpora dentro del Título III, el cual se refiere a los *‘Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes’*, al amparo constitucional. Pero además, consideramos que la forma como quedó redactado el indicado artículo 27, no parece dejar dudas que toda persona *‘tiene derecho a ser amparada’*, lo que como veremos implica el deber de establecer una

---

<sup>25</sup> BREWER CARIAS, ALLAN R. *“El Derecho de Amparo y la Acción de Amparo.”*, publicado en: *“Revista de Derecho Público”*, Nro. 22, Abril-Junio 1985, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1985. págs. 51 y 52.

<sup>26</sup> Brewer Carías, A. Ayala Corao, C. *“Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”*. Colección Textos Legislativos Nro.5. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1996. págs. 17 y 18.

acción autónoma y varios remedios o pretensiones judiciales provistos de algunas características especiales.

Por tanto, nos apegamos a la tesis que pretende ver al amparo constitucional como algo más que una simple acción autónoma, pues el derecho de amparo debe implicar la matización de los procesos judiciales ordinarios, con miras a agilizarlos cuando haya de por medio la transgresión de derechos o garantías fundamentales.<sup>27</sup>

Por lo anteriormente señalado, y por cuanto existe la necesidad de asegurar la supremacía normativa del “*bloque de constitucionalidad*” y el respeto del valor “*dignidad humana*” que lo sustenta, tal como fue expuesto al inicio de la presente sección, nos inclinamos y adherimos a favor la corriente doctrinal que sostiene que la tutela constitucional de derechos fundamentales por parte de todo Juez de la República, no se concreta únicamente a través del proceso *especial* de amparo constitucional previsto en la LOA,<sup>28</sup> sino también a través de cada uno de los procesos judiciales que el legislador ha establecido para la defensa y protección de los derechos subjetivos, por cuanto en esos procesos judiciales,<sup>29</sup> el Juez también puede amparar y proteger aquellos que puedan ser calificados como fundamentales, sea que tengan su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y/o en la Constitución, e –incluso– cuando no figuren en ellos pero sean inherentes a la persona humana.

Precisado lo anterior, si partimos de esa concepción amplia del amparo como derecho constitucional que implica un correlativo deber jurídico de tutela de derechos fundamentales por parte de todo Juez de la República a través de cualquier proceso judicial (“*vía judicial multiforme*”),<sup>30</sup> surge una importante cuestión a ser resuelta: en cuales supuestos una persona

---

<sup>27</sup> Chavero Gazdik, Rafael J. “*El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*”. Editorial Sherwood, Caracas, Venezuela, 2001. págs. 31-32

<sup>28</sup> Debemos advertir al lector que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 01/02/2000, caso *José Amado Mejía y otros*, incorporó modificaciones al procedimiento judicial de amparo constitucional regulado en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto, en su criterio, era imperioso adaptar sus disposiciones a lo previsto en el artículo 27 de la Constitución de 1999.

<sup>29</sup> Como particularidad, podemos señalar que, en México, la doctrina considera que existe un “*derecho a la vigencia de la Constitución*”, que se concreta en el recurso de amparo. Ahora bien, en dicho país existe una concepción amplia del amparo, hasta el punto que “*en la actualidad el amparo mexicano luego de una compleja evolución, se ha configurado en lo que Fix Zamudio ha denominado, una federación de instrumentos procesales, a través del amparo de la libertad o habeas corpus; el amparo contra leyes, a su vez mediante la acción de inconstitucionalidad y el recurso de inconstitucionalidad; el amparo contra actos administrativos (contencioso-administrativo); el amparo contra sentencias (casación); y el amparo agrario. Ello ha permitido concluir, que el amparo mexicano configura una tutela específica de los derechos humanos, particularmente en los casos de amparo contra leyes, amparo de la libertad y amparo contra actos administrativos.*” (vid. Ayala Corao, C. “*Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos*”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas / San José, 1998, págs. 13-14)

<sup>30</sup> Esta expresión fue acuñada por el profesor ALLAN BREWER CARIAS, con la finalidad de significar que todas las acciones o recursos judiciales sirven al fin supremo de tutelar los derechos constitucionales, incluyendo la acción autónoma de amparo prevista en la Ley Orgánica respectiva, en la medida en que puedan considerarse como un procedimiento judicial breve y sumario en la que el Juez dispone de amplios poderes para reestablecer la situación jurídica infringida

afectada en sus derechos fundamentales debe acudir a un proceso judicial ordinario y en que otros puede acudir al proceso especial de amparo constitucional...?

Sobre esta cuestión medular cuya respuesta debe garantizar la coexistencia y funcionamiento del amparo constitucional conjuntamente con la de los otros procesos judiciales que también permiten la tuición de derechos fundamentales por parte de todo Juez de la República, la doctrina venezolana se ha pronunciado y ofrecido criterio al respecto, aun cuando –lamentablemente-, nuestros tribunales se resistan a seguirlo o no lo hayan aplicado con la debida uniformidad.

Ciertamente, debemos señalar que, en su momento, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el profesor GUSTAVO LINARES BENZO, advirtió la importancia práctica de la cuestión planteada y sostuvo que:

El problema esencial que debe resolverse respecto al amparo consiste en determinar, de manera procesalmente eficaz, su relación con los demás medios judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico venezolano. (...) El asunto, en otras palabras, se contrae a decidir, ante una pretensión cualquiera, si el proceso de amparo puede utilizarse o, por el contrario, debe recurrirse a las demás vías procesales establecidas. Ante tal dilema, caben teóricamente las soluciones extremas: el amparo cabe en todo caso; nunca puede emplearse y debe recurrirse a las otras vías. En el intervalo caben múltiples posibilidades”.<sup>31</sup>

Ante el planteamiento transcrito que todavía da lugar a una discusión doctrinal y a diversos criterios jurisprudenciales que actualmente sostienen los Tribunales, la mayoría de ellos tendientes a restringir la posibilidad de incoar el procedimiento especial de amparo constitucional (contrariando así el principio procesal *pro accione*), consideramos que el profesor GUSTAVO LINARES BENZO, identificó acertadamente –en nuestra opinión- la pauta o criterio (standard) de actuación para todo Juez que conoce y examina la admisibilidad y procedencia de una pretensión de amparo constitucional, de forma tal que permita cumplir su función de tutela de derechos fundamentales en los casos para los que fue concebido realmente ese procedimiento especial y sin perjuicio de la existencia y eficacia del resto de los procesos judiciales que también tienen fundamento en el *principio de tutela judicial efectiva* (artículo 26 de la Constitución) y en el *derecho constitucional del debido proceso* (artículo 49 de la Constitución).<sup>32</sup>

---

o la que más se asemeje a ella. (vid. Rondón de Sansó, H. “La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos”. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1994. pág.39)

<sup>31</sup> Linares Benzo, G. “El Amparo y los demás Medios Procesales.”, publicado en: “Revista de Derecho Público”, Nro. 34, Abril-Junio 1988, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1988. pág. 5.

<sup>32</sup> “Si mediante el amparo se tramitasen pretensiones que corresponden a otros procesos, pretensiones que exigen un cuidadoso examen y un debate normal, el juez tendría que decidir sin la debida ponderación, y, tratándose de proteger un derecho constitucional, se estaría ciertamente lesionando otro del mismo rango: el de defensa. (...) Que el amparo

Por ello, a continuación, nos permitimos transcribir los aspectos fundamentales de la pauta o parámetros que fueron propuestos por el profesor GUSTAVO LINARES BENZO:

(...) en Venezuela podría decirse que el amparo supone la necesidad de inmediato restablecimiento. Cuando esa necesidad exista, se abre la vía de amparo.

De manera general, puede decirse que la necesidad de restablecimiento inmediato viene dado (sic) por la necesidad de protección del derecho constitucional en juego. Y se mide por tres parámetros. En primer lugar, será necesario proteger al derecho mediante amparo cuando ningún otro medio establecido ofrece protección. En segundo lugar, será necesaria la inmediata eficacia del amparo cuando la menos acelerada protección de los demás medios sea incapaz de evitar daños irreparables al derecho constitucional, y en tercer lugar, las circunstancias excepcionales del asunto pueden hacer necesario el inmediato restablecimiento, y por tanto, el amparo. (...).<sup>33</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el análisis que hemos podido realizar de la posición del autor, podemos señalar que la nota distintiva que le atribuye al amparo como proceso especial para la tuición de los derechos constitucionales, sería la referida a la *necesidad del restablecimiento inmediato* para asegurar o garantizar el ejercicio y goce actual del derecho constitucional amenazado o violado, lo cual, deberá ser evaluado por el Juez en cada caso concreto, en función del *derecho en juego* y de la *gravedad o carácter excepcional de las circunstancias* que harían *irreparable* a un derecho constitucional *de no acudir específicamente a ese proceso judicial especial de amparo constitucional*.<sup>34</sup>

Precisado lo arriba expuesto, debemos destacar que, en nuestra opinión, son precisamente estos “parámetros” los que debe considerar y evaluar el Juez al momento de conocer y decidir una demanda de amparo constitucional,<sup>35</sup> por cuanto, ciertamente, su configuración en un caso

---

sustituya a los demás medios, avalado por su ritmo, convertiría a nuestro sistema procesal en uno muy veloz pero muy injusto. En conclusión, el ejercicio pleno del derecho a la defensa implica la existencia de medios procesales de conocimiento completo. No siendo el amparo uno de éstos, el traspaso de sus límites y la invasión de las materias de los demás procesos sería esencialmente injusto, y se resolvería en procesos incapaces de resolver satisfactoriamente la controversia planteada” (vid. Linares Benzo, G. “El Amparo y los demás Medios Procesales...opus.cit. pág. 11)

<sup>33</sup> vid. Linares Benzo, G. “El Amparo y los demás Medios Procesales...opus.cit. pág. 16.

<sup>34</sup> Una muestra de que la Sala Constitucional incluso llegó a tener un criterio menos exigente respecto de los parámetros que comentamos para evaluar la procedencia del amparo, se evidencia de su sentencia identificada con el Nro. 492, de fecha 31 de mayo de 2000, en la que sostuvo lo siguiente: “(...) *Se concluye entonces que debe bastar al juez, a los fines de decidir sobre el amparo solicitado, la sola confrontación de la situación de hecho con el derecho o garantía que se pretenden lesionados, y si de ello se evidencia la efectiva existencia de la violación que se alega, es procedente, por tanto, la protección constitucional*”. (vid. Sentencia Nro. 492 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, caso: *Inversiones Kingtaurus, C.A.*, de fecha 31 de mayo de 2000, consultada en el sitio web: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/492-31-5-00-00-0492.htm>)

<sup>35</sup> Como podrá apreciar el lector, en nuestra opinión, consideramos correcta la consideración del amparo como una demanda. Sobre este particular, el profesor GUSTAVO LINARES BENZO, acertadamente ha señalado lo siguiente: “*Ya se adelantó que la solicitud de amparo era una verdadera demanda. En efecto, si se entiende por demanda `un acto de declaración de voluntad, inductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener en aplicación de la voluntad concreta de la Ley, por una sentencia*



concreto, es lo que permite evidenciar al Juez que debe proceder -de inmediato- a tutelar, asegurar o reestablecer derechos fundamentales amenazados o violados.

Así, una seria y prudente consideración de esos “*parámetros*” a los que nos hemos referido y que han sido desarrollados por la doctrina, permiten al Juez ponderar y evaluar si, en un caso concreto (*sub iudice*), procede la tutela de los derechos fundamentales mediante el procedimiento especial de amparo o, por el contrario, corresponde su tutela mediante otro proceso judicial.

Basado en lo anterior, consideramos contrario a Derecho que el Juez niegue la admisión o procedencia de la demanda de amparo constitucional, únicamente por el hecho de que, en el ordenamiento jurídico, se prevén o existen otras vías procesales (como el recurso contencioso administrativo, o el recurso contencioso tributario, entre otros) que también permiten la tuición de derechos constitucionales.<sup>36</sup> En efecto, esa referencia y/o valoración *in abstracto* de otros medios procesales que puede realizar el Juez sin atender las particularidades específicas del caso concreto en el que se demanda amparo, tales como: *la necesidad del restablecimiento inmediato* del derecho cuya tutela se demanda, la naturaleza del *derecho en juego*, o la *gravedad* o *carácter excepcional de las circunstancias* que harían *irreparable* a ese derecho constitucional *de no acudirse*

---

*favorable y mediante un proceso, en un caso determinado, se ve claramente que la solicitud de amparo reúne todas las características: introduce la instancia, ya que es el único modo de dar inicio al procedimiento; mediante ella se ejercita la acción de amparo y se formula una pretensión, y se pretende obviamente una sentencia favorable”.* (vid. Linares Benzo, G. “*El Proceso de Amparo en Venezuela*”. Tesis Doctoral. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Nro. 113, Universidad Central de Venezuela (UCV), Caracas, Venezuela, 1999., pág. 310). Sin embargo, con relación al planteamiento del autor antes citado, en el sentido de que sólo se puede iniciar un proceso judicial de amparo mediante una “*solicitud*” que presente un particular, puede discutirse si, en casos excepcionales, estaría justificado que el Juez, actuando como garante del *bloque de constitucionalidad*, inicie de oficio el procedimiento especial de amparo constitucional para la tutela de derechos humanos o, incluso, para la protección de intereses colectivos o difusos, ya que, en criterio de la Sala, los intereses difusos o colectivos son susceptibles de tutela mediante el amparo constitucional (Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 27 de julio de 2000, caso: *Seguros Corporativos, C.A. vs. Superintendencia de Seguros*).

<sup>36</sup> Un ejemplo de lo aquí señalado, es la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 21 de noviembre de 2006, caso: *Banesco vs. Registro Inmobiliario del Cuarto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital*, en la cual, se decidió un amparo autónomo contra una vía de hecho imputada al Registro Inmobiliario, órgano de la Administración Pública que se negaba a protocolizar un documento de propiedad fundado en que el hecho de que el Banco no pagó unas tasas (tributos) por considerar que carecían de fundamento legal al no estar establecidas en la Ley de Registro vigente *rationae tempore*. En otras palabras, por cuanto en criterio del Banco, ello violaba el principio constitucional de legalidad tributaria. Ahora bien, la Sala Constitucional, al momento de decidir la apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró procedente el amparo interpuesto, sostuvo en el fallo indicado lo siguiente: “(...) *De este modo, al margen de la consideración de si –en realidad- la actuación delatada constituye una vía de hecho o, por el contrario, versa sobre un acto formal determinativo de un tributo, lo cierto es que en cualquiera de los supuestos, el recurso contencioso tributario previsto en el artículo 259 del Código Orgánico Tributario, es un mecanismo efectivo para tutelar la situación jurídico-constitucional que se denunció en peligro y, por tal razón, la acción objeto de estos autos resultaba inadmisibile, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al no haberse agotado la señalada vía procesal, sin que la parte presuntamente agraviada evidenciase suficientemente la inidoneidad de tal mecanismo procesal respecto del caso concreto. Por esta razón, debe declararse con lugar la apelación interpuesta por la representación de la accionada y, en consecuencia, procede esta Sala a revocar el fallo apelado. Así se decide.” El texto íntegro del fallo citado puede consultarse en el sitio web oficial: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1937-211106-06-0805.htm>*

específicamente a ese proceso judicial especial de amparo constitucional, conllevan –en la práctica- a que el Juez declare indebidamente como inadmisibles o improcedentes un amparo constitucional, sin entrar a analizar los hechos que se denuncian como lesivos o que hacen nugatorios el goce y ejercicio actual de un derecho fundamental.

Las mismas consideraciones pueden predicarse respecto de la noción de “urgencia” a la que simplemente se refieren algunos Tribunales (obviando los parámetros mencionados) como presupuesto del proceso especial de amparo constitucional, y en el que se fundamentan para declararlo inadmisibles o improcedentes.<sup>37</sup> Sobre el particular, pudiera sostenerse que el criterio de “urgencia” no constituye la única pauta a seguir por el Juez para evaluar si el amparo, en un caso concreto, resulta ser el medio procesal idóneo y eficaz para la tuición constitucional frente a otros medios judiciales. Además, debe agregarse que, tal como lo ha sostenido la doctrina venezolana,

---

<sup>37</sup> Con relación a la noción de “urgencia”, debemos advertir que la Sala Constitucional emplea dicho concepto en distintos sentidos desde un punto de vista procesal. Por ejemplo, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2003, caso: *Ángel Alberto Landaeta contra Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial del Estado Miranda*, hizo referencia a la “urgencia” como característica del proceso judicial de amparo, esto es, como atributo de celeridad y brevedad procesal. Ciertamente, en dicha decisión, la Sala señaló lo siguiente: “(...) En este sentido, debe esta Sala destacar que luego del estudio de las actas que conforman el presente expediente, se observa que la acción de amparo constitucional fue interpuesta sin la consignación de las actuaciones seguidas por el Juzgado de Control, las cuales eran objeto de la acción. Ello, en criterio del accionante, por la imposibilidad de obtenerlas dada su situación de reclusión y la falta de abogado. Por otra parte, en todo el expediente no consta que la Corte de Apelaciones haya solicitado al accionante o al presunto agravante la remisión de las mismas a los fines de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción. A este respecto, aun cuando la decisión objeto de la presente consulta no realizó señalamiento alguno sobre este particular, es pertinente acotar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el Juez puede solicitar al accionante que presente en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas aquellos recaudos que considere necesarios para pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de amparo, cuando ésta resulte confusa o carezca de los requisitos exigidos en el artículo 18 eiusdem. En este contexto, esta Sala estableció mediante decisión del 1 de febrero de 2000, recaída en el Caso José Amado Mejía, que dado el carácter urgente que reviste la acción de amparo, es dable que la misma se presente en copias simples a los efectos de su admisión y que posteriormente sean consignadas las copias certificadas durante la tramitación del proceso. Así pues, resulta indispensable la obtención de los mencionados recaudos, puesto que es necesario que el Juez Constitucional cuente con todos los medios necesarios para poder generarse un criterio sobre cada situación concreta que se presenta a su conocimiento, más aún cuando se trate de decisiones proferidas por órganos judiciales en ejercicio de su función de administración de justicia.” (Destacado y subrayado nuestro). Ahora bien, en otras decisiones, la misma Sala Constitucional se ha referido a la noción de “urgencia” como requisito de procedencia del amparo constitucional. Así, en sentencia de fecha 02 de junio de 2005, caso: *María Teresa Salazar contra Juez Provisorio del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Mérida*, señaló lo siguiente: “(...) La forma como interpretan la Ley el Juez o la Administración o su subsiguiente aplicación, puede ser errada u omisiva, pero necesariamente ello no va a dejar lesionado un derecho o una garantía constitucional, ni va a vaciar su contenido, haciéndolo nugatorio. Por ejemplo, en un proceso puede surgir el quebrantamiento de normas procesales, pero ello no quiere decir que una parte ha quedado indefensa, si puede pedir su corrección dentro de él. La Administración puede tomar erradamente una decisión sobre unos bienes, pero esto no significa que le prive al dueño el derecho de propiedad. Se tratará de una restricción ilegal que originará acciones del perjudicado, pero no la de amparo, al no quedar cercenado el derecho de propiedad del dueño. Pero cuando el tipo de vicio aludido deja sin aplicación o menoscaba un derecho o garantía constitucional eliminándolo, y no puede ser corregido dentro de los cauces normales, perjudicándose así la situación jurídica de alguien, se da uno de los supuestos para que proceda el amparo, cuando de inmediato se hace necesario restablecer la situación jurídica lesionada o amenazada de lesión. Si la inmediatez no existe, no es necesario acudir a la vía del amparo, sino a la ordinaria, no porque el amparo sea una vía extraordinaria, sino porque su supuesto de procedencia es la urgencia en el restablecimiento de la situación o en el rechazo a la amenaza, y si tal urgencia no existe, el amparo tampoco debe proceder.” (Destacado y subrayado nuestro). El texto íntegro de la sentencia antes citada puede ser consultado en el sitio web oficial: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1073-020605-02-2083.htm>

en lo que respecta al amparo constitucional, la “urgencia” tampoco se encuentra establecida o regulada en nuestro ordenamiento jurídico bajo esas categorías procesales (*requisito de admisibilidad de la demanda o requisito de procedencia*).

En efecto, tal como lo ha advertido el profesor JORGE KIRIAKIDIS:

La urgencia no es un requisito de procedencia del amparo (pues ninguna norma, ni la Constitución, ni siquiera la LOADGC) la señalan como requisito de procedencia, y en todo caso, *la urgencia del amparo sólo podría ser tenida como una exigencia de premura en la actuación judicial*. (..) La urgencia se utiliza –equivocadamente- como excusa para impedir que procedan las pretensiones de amparo o para hacer terminar anticipadamente –y artificialmente- los juicios de amparo que han logrado vencer el ya muy difícil trámite (escoyo) de la admisión.<sup>38</sup>

Por el contrario, retomando el orden de ideas expuesto, debemos insistir en que si el Juez constata que efectivamente se encuentran cumplidos los “parámetros” que hemos indicado, es su deber actuar con la mayor, mejor y pronta diligencia para disponer lo necesario con el objeto de asegurar o reestablecer el derecho fundamental lesionado o violado, mediante el despliegue de los poderes inherentes a su función jurisdiccional.

Ahora, si no obstante haber quedado demostrado el cumplimiento de esos “parámetros” con elementos probatorios suficientes, sucede que el Juez inadmite o niega el amparo demandado, incumpliendo así la obligación jurídica (impuesta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional, esto es, el *bloque de constitucionalidad*) de tutelar y custodiar los derechos fundamentales ante perturbaciones, amenazas o violaciones reales y acreditadas que tienen su origen en una acción u omisión arbitraria imputable a los órganos del Estado (cualesquiera ellos sean) o de los particulares, ello comprometería la responsabilidad internacional de ese Estado con la consecuente obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al afectado e, incluso, debería ser considerada por ley como una falta grave (de carácter disciplinario) en el desempeño de su función jurisdiccional que compromete la responsabilidad del Juez, tal como se prevé en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> *vid.* Kiriakidis L., J. “*El Amparo Constitucional Venezolano. Mitos y Realidades*”. Colección de Justicia Nro. 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 2012, pág. 63

<sup>39</sup> Ciertamente, en nuestra Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (en adelante LOA), cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.060 de fecha 27/09/1988, en cuyo artículo 34, se estableció lo siguiente: “*El Consejo de la Judicatura registrará como falta grave al cumplimiento de sus obligaciones, la inobservancia, por parte de los jueces, de los lapsos establecidos en esta Ley para conocer y decidir sobre las solicitudes de amparo*” (Destacado nuestro). Ahora bien, también es importante reconocer que en Venezuela, la LOA presenta deficiencias técnicas y omisiones que, unida a los vaivenes jurisprudenciales en la materia, realmente pueden dificultar al Juez la evaluación de los parámetros que deben estar acreditados para tutelar los derechos fundamentales mediante el proceso judicial “*especial*” de amparo constitucional. Lo anterior resulta un aspecto primordial que debe

### III. REFLEXIONES SOBRE LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO ESPECIAL DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTÍA DE LA SUPREMACÍA NORMATIVA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Las consideraciones anteriormente expuestas, nos han permitido concluir que la garantía de la supremacía y eficacia del *bloque de constitucionalidad*, está encomendada a *todos* los Jueces de la República, por cuanto, con fundamento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Constitucional (*bloque de constitucionalidad*), son ellos los que tienen impuesto –con más apremio que cualquier otro órgano del Estado- el deber de amparar y asegurar los derechos fundamentales,<sup>40</sup> hasta el punto de que, en nuestra opinión, ello constituye el eje central alrededor del cual se organiza y desarrolla toda su función y actividad jurisdiccional.

Ahora bien, siendo que hemos sostenido que *todos* los jueces de la República, por el hecho de serlo, pueden tutelar y custodiar los derechos fundamentales, en el contexto de cualquier acción, proceso o recurso judicial, cabe preguntarse cuál debe ser entonces el sentido de la *competencia procesal* (entendida como medida de la jurisdicción), cuando específicamente hablamos de proteger derechos fundamentales mediante el proceso especial de amparo constitucional.

En nuestra opinión, cuando analizamos *en particular* el proceso especial de amparo constitucional, debemos advertir que la atribución legal de la *competencia procesal* (por razón de la afinidad del derecho fundamental y del territorio en el que se configura la amenaza o violación,<sup>41</sup> tiene por objeto una doble finalidad: por una parte, facilitar el acceso al órgano jurisdiccional más cercano en virtud del principio *pro actione*, y, por otra parte, asegurar que la decisión sobre la

---

ser seriamente considerado en una futura reforma a la LOA a la luz de los nuevos postulados constitucionales en la materia.

<sup>40</sup> Tan cierto es lo que aquí afirmamos, que -por ejemplo- el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por Venezuela y publicada en la Gaceta Oficial Nro. 31.256 de fecha 14/06/1977; establece esa obligación categórica de protección judicial a cargo de los jueces y tribunales en los siguientes términos: “Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...)”.

<sup>41</sup> El artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (en adelante LOA), cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.060 de fecha 27/09/1988, atribuye la competencia *ratione materiae* y *ratione loci* en los siguientes términos: “Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucional violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo, (...)”. Por ese motivo, la doctrina ha tenido a bien señalar que en Venezuela: “La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en un Título expreso (Título III), estableció el régimen de la competencia fundamentándola en el criterio material (*ratione materiae*), combinado con el elemento territorial (*ratione loci*) (...)”.(vid. Rondón de Sansó, H. “La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos”. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1994. pág. 78)

amenaza o violación sea dictada y ejecutada por un Juez especializado, es decir, que tenga competencia por la materia que resulta afín con el derecho o garantía cuya protección o restablecimiento se demanda, bajo la premisa de que el Tribunal especializado puede adoptar las soluciones o medidas más idóneas y eficaces en cada caso.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y como expresión de que todo Juez o Tribunal, independientemente de su posición o jerarquía en la estructura organizativa del Poder Judicial, puede tutelar y asegurar los derechos fundamentales ante un proceso especial de amparo, el artículo 9 de la LOA, ha establecido lo siguiente:

Cuando los hechos, actos u omisiones constitutivos de la violación o amenaza del derecho o garantía constitucionales se produzcan en lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia, se interpondrá la acción de amparo ante cualquier Juez de la localidad quien decidirá conforme a lo establecido en esta Ley.<sup>42</sup>

Así, de la norma citada, se desprende que ante la ausencia de Tribunales de Primera Instancia en el lugar donde se produzca la violación o amenaza del derecho o garantía constitucional, se podrá interponer la demanda de amparo “*ante cualquier Juez de la localidad*”, lo cual, en nuestro criterio, lejos de constituir una simple regla de atribución de competencia, es una muestra del reconocimiento, por parte del Poder Legislativo, del principio jurídico según el cual todo Juez o Tribunal se encuentra constitucionalmente habilitado para tutelar y salvaguardar derechos humanos o fundamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, también puede afirmarse que, al mismo tiempo, del referido principio se deriva como consecuencia la contrariedad a Derecho de cualquier regulación, reglamentación, criterio jurisprudencial o, incluso, disposición de gobierno del Poder Judicial que pretenda suprimir o excluir la *competencia procesal* que tiene todo Juez o Tribunal para amparar derechos humanos o fundamentales, ya que, como ha sido destacado, ello constituye un aspecto esencial e inescindible de su función jurisdiccional, atribuida y regulada exclusivamente en y por la Constitución.

Respecto de la reflexión anterior que aquí exponemos, hemos considerado oportuno traer a colación un importante precedente judicial dictado (hace más dos décadas) por el Juzgado Civil del Distrito Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 28 de marzo de

---

<sup>42</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (abreviada así: LOA), cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.060 de fecha 27/09/1988.

1988, y que fue determinado por los siguientes hechos que nos permitimos indicar para la mejor comprensión del punto que queremos destacar. Encontrándose el referido Juzgado Civil practicando una inspección judicial sobre un inmueble, se presentó una comisión policial del entonces DISIP y privó de la libertad, sin orden de detención judicial, a una de las partes presentes en dicha inspección judicial. En virtud de lo anterior, al Juzgado Civil que practicaba la referida inspección judicial, le fue solicitado *in situ* amparo constitucional (*habeas corpus*) para la protección de la libertad del aprehendido arbitrariamente, ante lo cual, dictó el fallo que parcialmente transcribimos a continuación:

(...) De conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, este Tribunal informa y envía en consulta al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, correspondiente al amparo constitucional otorgado al ciudadano ANTONIUS HENDRICK LEONARD WANDERS, mayor de edad, holandés, con cédula de identidad N° 81.752.220, ingeniero, la razón de dictar ese amparo por este Tribunal se debió a que estando practicando una Inspección Judicial en el inmueble propiedad del amparado, según documento que éste exhibió en copia certificada, se presentó una comisión de la DISIP, integrada por los agentes LUIS BRAZON, detective y FERNANDO SALAZAR, agente; quienes entraron en la casa N° 273, propiedad del amparado, y le exigieron a éste que los acompañara en calidad de detenido. Se encontraban en el lugar las ciudadanas LUISA VERA HERNANDEZ y ANA JULIA CALDERON, su abogada. Entonces el abogado EMIRO GARCIA ROSAS, asistiendo al ciudadano ANTONIUS HENDRICK WANDERS, pidió al Tribunal que dentro de la misma Inspección Judicial dejara constancia de lo que estaba sucediendo. El Tribunal abrió un acta para dejar constancia de lo sucedido y a petición del abogado y su cliente, procedió a identificar a los agentes, quienes resultaron ser LUIS BRAZON, detective y FERNANDO SALAZAR, agentes titulares de las cédulas de identidad N° (...) respectivamente, y dijeron que actuaban según órdenes superiores y según Expediente N° C-472581, de la Policía Técnica Judicial de esta ciudad de Barcelona. El Tribunal requirió que mostrasen la boleta de detención y les explicó que ningún ciudadano puede ser detenido sino cuando comete un delito y es sorprendido *infraganti* o cuando se le exhibe boleta de detención conforme al artículo 60, N° 1 de la Constitución. Pero los funcionarios insistieron en llevarse detenido a WANDERS, para lo cual se colocaron a la puerta de la casa y esperaron. Luego vino otra patrulla con más agentes. El abogado GARCIA ROSA y WANDERS solicitaron el amparo para éste y, este Juzgado lo concedió en base a las siguientes consideraciones: (...)

En base a estas razones de hecho, y en virtud de que el Tribunal mismo constató la violación constitucional del artículo 60, además de la forma en que los funcionarios se introdujeron en la casa, este Tribunal decidió amparar al ciudadano ANTONIUS WANDERS, en el sentido de acompañarlo a la DISIP donde se trasladó para verificar si se iban a cumplir las garantías constitucionales. Allí no se encontraba ningún jefe inmediato de los funcionarios que pudieran informar al respecto; solamente los funcionarios insistieron en el expediente N° C-472581, y que actuaban por órdenes superiores. Consciente este Juzgado de que no es competente llamado por la ley de amparo a realizar este procedimiento no tuvo inconveniente en realizarlo en base a lo siguiente: **PRIMERO:** Establece el artículo 49 de la Constitución Nacional: Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los

derechos y garantías que la Constitución establece, en concordancia con la Ley. El procedimiento será breve y sumario, y el Juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. **SEGUNDO:** El artículo 2 de la Ley de amparo establece que se debe amparar aun en caso de violación inminente y la violación observada era flagrante porque los funcionarios insistieron en llevarse detenido a WANDERS como en efecto se lo llevaron sin ninguna orden. **TERCERO:** Los funcionarios interrumpieron el trabajo del Juez quien debió requerirles el respeto que merece una actuación judicial insistiendo en llevarse detenido a WANDERS pese al amparo dado y a la advertencia del Juez a los funcionarios de que estaban actuando ilegal e inconstitucionalmente. **CUARTO:** El amparo es de orden público como lo dispone el artículo 14 de la Ley. - **QUINTO:** el artículo 9 prevé que cuando no haya Juez competente, debe actuar cualquier Juez y consultar en veinticuatro horas lo realizado. **SEXTO:** el artículo 16 de la misma Ley de amparo prevé que aun por telegrama o verbalmente se puede solicitar el amparo sin fórmulas ni formas especiales así lo establece también el artículo 22. **SEPTIMO:** Este Tribunal como cualquier otro de la República es Tribunal Constitucional sin duda ni reserva.<sup>43</sup> (Destacado nuestro)

Nótese que el Juzgado que dictó la decisión, por su jerarquía en la organización del Poder Judicial, no era un Tribunal de Primera Instancia en los términos que previó el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Igualmente, por ser un Tribunal con competencia en materia civil, la violación del derecho humano que fue denunciada ante su autoridad, referida a la libertad personal cuya tutela se pedía mediante un amparo constitucional (*habeas corpus*), tampoco era una materia afín respecto de aquellas que constituían la especialización de dicho órgano jurisdiccional, lo que, en ningún momento, fue obstáculo para el Tribunal en orden a afirmar correctamente y sin temor alguno lo siguiente: “*Este Tribunal como cualquier otro de la República es Tribunal Constitucional sin duda ni reserva*”.<sup>44</sup>

Adicionalmente, debemos agregar que todo lo anterior también encuentra una sólida justificación en el *derecho constitucional a la tutela judicial efectiva* (hoy reconocido en el artículo 26 de la Constitución), y en el principio procesal *pro accione* que de aquél se deriva, que obligan a organizar la competencia procesal de manera tal de facilitar al ciudadano el acceso al sistema de administración de justicia y al ejercicio de las acciones o recursos que le asisten para la defensa de sus derechos fundamentales, incluyendo todo lo referido al amparo constitucional.

Precisado ello, tenemos a bien efectuar algunas reflexiones con relación a la situación actual de la competencia procesal en materia de amparo constitucional que, en nuestra opinión y sin la

---

<sup>43</sup> El texto íntegro de la sentencia puede consultarse, acompañado de un interesante análisis, en la siguiente obra: Riera Encinoza, A. “*Jurisprudencia sobre Amparo (Comentada)*”, Ediciones Libra, Caracas, Venezuela, 1988. págs. 69-70

<sup>44</sup> Es importante añadir que la sentencia que comentamos fue confirmada en todas sus partes al momento de decidirse la consulta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 30 de marzo de 1988. (vid. Riera Encinoza, A.; “*Jurisprudencia sobre Amparo (Comentada)*”, Ediciones Libra, Caracas, Venezuela, 1988. pág.72)

pretensión de agotar el estudio del tema, lesionan al principio jurídico de que *todo* Juez de la República debe asegurar la supremacía y eficacia del *bloque de constitucionalidad*, lo cual, aparea efectos perjudiciales para el sistema de justicia constitucional y, fundamentalmente, para la protección del ciudadano que es y debe ser la razón de su existencia y el centro de su actuación (visión *antropocéntrica* de la justicia constitucional).

En ese sentido, debemos señalar en primer lugar que la Sala Constitucional, mediante su sentencia de fecha 01 de febrero de 2000, caso: *Emery Mata Millán*, obviando el principio constitucional de reserva legal y el principio de que todo Juez o Tribunal es competente para tutelar derechos fundamentales, modificó los criterios atributivos de competencia procesal previstos en la LOA, con una tendencia a concentrarla en su seno, hasta el punto de disponer lo siguiente:

Por tanto, esta Sala establece que ha sido facultada en materia de amparo de la siguiente forma:

Por ser función de esta Sala, según el artículo 335 de la Constitución, la interpretación de dicha Carta Magna, es claro que la materia de su conocimiento abarca las infracciones constitucionales, como lo demuestran las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga a la Sala Constitucional en su artículo 336. Esta circunstancia la convierte en la Sala que por la materia tiene la competencia para conocer, según el caso, de las acciones de amparo constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por otra parte, debido a su condición de juez natural en la jurisdicción constitucional, la competencia que contempla el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ha desaparecido, ya que la materia constitucional corresponde a esta Sala (téngase presente que la creación de una Sala con competencia constitucional, origina un criterio orgánico para delimitar la competencia en el cual se encuentran comprendidos, necesariamente, todos los asuntos relacionados con la Constitución).

Por las razones expuestas, esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:

1.-Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte



Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta.

4.- En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos.

5.- La labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala y que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero como la institución de la revisión a la luz de la doctrina constitucional es otra, y las instituciones constitucionales deben entrar en vigor de inmediato, cuando fuera posible, sin esperar desarrollos legislativos ulteriores, considera esta Sala que en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...).<sup>45</sup>

Del fallo parcialmente transcrito, queremos destacar cómo la Sala Constitucional, pretendió erigirse, mediante una sentencia, en el único “*juez natural de la jurisdicción constitucional*” (*rectius: justicia constitucional*), al establecer –en contravención del principio de reserva legal-, que sólo ella tenía competencia para conocer de las demandas de amparos interpuestos con fundamento en la LOA,<sup>46</sup> con lo cual, se propuso –en un primer momento- privar al resto de las Salas que integran al Tribunal Supremo de Justicia de la competencia para amparar, haciendo nugatorio así –respecto del resto de las Salas- el principio constitucional de que todo Juez o Tribunal de la República, por el hecho de serlo, tiene el deber y el poder (con fundamento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución) para tutelar, asegurar y reestablecer derechos fundamentales en el ámbito de sus competencias, con el objeto de garantizar la supremacía y eficacia del *bloque de constitucionalidad*.

---

<sup>45</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 01 de febrero de 2000, caso: *Emery Mata Millán vs. Ministro del Interior y Justicia*.

<sup>46</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.060 de fecha 27/09/1988.

Adicionalmente, se atribuyó –sin fundamento constitucional o legal alguno- la competencia procesal para conocer, en forma exclusiva y excluyente y contrariando el principio *pro actione*, las demandas de amparo interpuestas contra los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, de la Corte Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal, así como de las apelaciones o consultas obligatorias relacionadas con las decisiones que deban dictar esos órganos jurisdiccionales en materia de amparo constitucional.<sup>47</sup>

Con ello, la Sala Constitucional –en la práctica- dejó sin efecto la atribución legal de competencia al resto de las Salas que integran al Tribunal Supremo de Justicia en lo que se refiere a consultas o apelaciones de sentencias de amparo constitucional, apartándose del criterio de la afinidad del derecho amenazado o violado para conocerlas, con lo cual, reiteramos, ha ido configurando en la práctica una concentración de competencias procesales en su seno que carece de justificación constitucional y legal y que entorpece la celeridad y eficacia del amparo constitucional.

Por esas razones, compartimos la posición del magistrado disidente HÉCTOR PEÑA TORRELLES, quien en un fallo posterior señaló lo que tenemos a bien destacar:

Quien suscribe, Magistrado HÉCTOR PEÑA TORRELLES, salva su voto por disentir de sus colegas en el fallo que antecede, que decidió la apelación de una sentencia dictada en materia de amparo constitucional.

Las razones por las cuales me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría son las mismas que he sostenido reiteradamente, desde las decisiones dictadas el 20 de enero de 2000 (Casos: Domingo Ramírez Monja; y Emery Mata Millán), por considerar que no existe en la Constitución de 1999 ninguna disposición que atribuya a esta Sala Constitucional competencia para conocer de las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas en materia de amparo por los Tribunales de la República.

En mi criterio, una correcta interpretación en materia de competencias para conocer del amparo debió dejar incólumes las normas atributivas de competencia previstas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de acuerdo con la evolución jurisprudencial que hasta entonces habían mantenido de forma reiterada tanto la Corte Suprema de Justicia como el resto de los tribunales de la República. La Sala Constitucional solamente debió asumir la competencia prevista en el artículo 3 *eiusdem*, y en el caso del artículo 8 del mismo texto legal, cuando los actos lesivos fuesen de ejecución directa de la Constitución o tuviesen rango de ley.

---

<sup>47</sup> El artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuya última reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.060 de fecha 27 de septiembre de 1988, establece lo siguiente: “Artículo 35: *Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los Procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días.*”

En el caso concreto de las apelaciones o consultas, la norma contenida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que prevé las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas en materia de amparo, es precisa al indicar que el conocimiento de las mismas corresponde al *Tribunal Superior respectivo* atendiendo a la materia del caso concreto. Ahora bien, cuando dicho artículo alude a los "Tribunales Superiores", no se refiere necesariamente al Tribunal de Alzada, sino a un tribunal jerárquicamente superior dentro de la organización de los tribunales de la República *con competencia en la materia afín* a la relación jurídica dentro de la cual ocurrió la presunta violación de derechos constitucionales, tal como lo entendieron tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, atendiendo al hecho de que la especialización de los tribunales contribuye a las soluciones más idóneas y eficaces en cada caso. De allí que, estima el disidente, el criterio de la afinidad de los derechos o garantías constitucionales se debió mantener igualmente entre las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, adecuándose a las competencias de las nuevas Salas, atendiendo al ámbito de las relaciones jurídicas donde surgieron las presuntas violaciones constitucionales, correspondiendo el conocimiento a aquella Sala cuyo ámbito material de competencia sea análogo a la relación jurídica involucrada (administrativa, civil, penal, laboral, agraria, electoral, mercantil, etc.).

La modificación de las competencias realizada por la mayoría sentenciadora, constituye -a juicio de quien disiente- una alteración del régimen procesal previsto en la Ley Orgánica de Amparo, materia esta (legislación procesal) que es de la estricta reserva legal, por estar atribuida al Poder Legislativo Nacional, de conformidad con el numeral 32 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por las razones anteriores, estima el disidente que, esta Sala Constitucional no debió conocer en apelación de la decisión de amparo que cursa en autos, sino declinar el conocimiento de la causa en la Sala correspondiente de este Tribunal Supremo de Justicia.<sup>48</sup> (cursillas nuestras).

Ahora bien, con relación al problema que advirtió el magistrado disidente HÉCTOR PEÑA TORRELLES en el voto salvado que hemos transcrito, debemos señalar que ya la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia líder de fecha 20 de octubre de 1983, caso: *Andrés Velásquez vs. Consejo Nacional Electoral*, había establecido su criterio con relación a la atribución de competencia procesal a los Tribunales para conocer de los amparos en función de la afinidad del derecho amenazado o violado, con lo que, ciertamente, se reconocía con ello que todo Juez puede tutelar derechos fundamentales, pero que lo debían hacer en función de la afinidad de esos derechos (amenazados o violados) respecto la competencia procesal ordinaria que les era y es atribuida por ley.

En efecto, en esa oportunidad la Sala Político Administrativo de la entonces Corte Suprema de Justicia estableció el siguiente criterio:

---

<sup>48</sup> *vid.* Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 27 de julio de 2000, caso: *Seguros Corporativos, C.A. vs. Superintendencia de Seguros*, cuyo texto íntegro puede ser consultado en el sitio web oficial: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/828-270700-00-0889%20.htm>

Al efecto [los Tribunales], deben limitar su facultad para admitir recursos de amparo de acuerdo con la afinidad que con su competencia natural tengan los derechos que se pretendan vulnerados, en razón de que el propio artículo 49 de la Constitución da a entender claramente que si el deber de amparo, corresponde a todos los Tribunales de la República, habrá una distribución de competencias entre los mismos, según se desprende del aparte que se refiere al juez competente, y porque el propio constituyente inició esta distribución de competencias al otorgarla a los Jueces de Primera Instancia en lo Penal en lo referente al amparo de la libertad personal (Disposición Transitoria Quinta).<sup>49</sup>

Por otra parte, la tendencia de concentrar en la Sala Constitucional las competencias procesales en materia de amparo constitucional, apartándose del criterio de afinidad del derecho amenazado o violado que sabiamente fue establecido en la LOA, también se puede apreciar en la última reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.<sup>50</sup>

En efecto, como muestra de ello, podemos señalar que, dentro de las competencias de la Sala Electoral previstas en el artículo 27, se establece lo siguiente: “[c]onocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.”. En otras palabras, siendo la Sala Electoral la especializada en esa rama particular del Derecho Público, se le atribuye la competencia en esa materia –como regla general- en *forma residual*, cuando lo ajustado a Derecho debe ser que ella conozca de todas las demandas de amparo constitucional en materia electoral, por razón de la afinidad de los derechos amenazados o violados cuya tutela o restablecimiento se requiere y para la cual, se entiende que dispone de conocimientos especializados. Sin embargo, contrariamente al deber ser, resulta que en el numeral 22 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se ha establecido como competencia de la Sala Constitucional lo siguiente: “Conocer de las demandas de amparo constitucional contra los actos, actuaciones y comisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral”.

De esta forma, se podría sostener que, mediante la actual regulación legal de la competencia procesal prevista en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, también se desconoce el principio de tutela constitucional de derechos fundamentales por *todo* Juez de la República cuya especialización es afín al derecho amenazado o violado que se denuncia.

---

<sup>49</sup> *vid.* Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 20 de octubre de 1983, caso: *Andrés Velásquez vs. Consejo Nacional Electoral*, consultada en copia fotostática.

<sup>50</sup> Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuya última reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial Nro. 5.991 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010.

Por último, para concluir, tenemos a bien advertir que, en determinadas situaciones, la afinidad de los derechos que se denuncian como amenazados o violados, puede ser reconducida a la competencia procesal que, en materias conexas, tienen legalmente atribuidos dos Tribunales. En esos supuestos, somos de la opinión de que el Tribunal que conoce de la demanda de amparo interpuesta ante su autoridad y que advierte que también existe una afinidad con la competencia de otro Tribunal, debe inmediatamente (para garantizar la eficacia de la supremacía del bloque de constitucionalidad) entrar a conocer la demanda de amparo, más aún si cualquiera de los Tribunales pueden considerarse –por virtud de esa afinidad- igualmente competentes para conocer de los derechos denunciados como amenazados o violados.<sup>51</sup>

Para ejemplificar lo anterior, se puede dar el siguiente caso: el establecimiento comercial de una persona es clausurado por la Administración Tributaria sin observar un procedimiento administrativo previo y sin permitir cualquier oportunidad de defensa y de pruebas, con lo cual, la actuación de la Administración infringiría el derecho constitucional al debido proceso de la persona, así como la garantía constitucional de presunción de inocencia. En el supuesto que planteamos, consideramos que tanto los Tribunales con competencia contencioso administrativa como los Tribunales con competencia contencioso tributaria, pueden ser considerados igualmente competentes para conocer y decidir una demanda de amparo constitucional, por lo que, más allá de la afinidad como criterio atributivo de la competencia procesal, resulta que en observancia y respeto del principio de que todo Juez de la República puede tutelar y proteger derechos fundamentales, el Tribunal que conozca de un caso como el planteado, debe proceder de inmediato a conocer los hechos y disponer lo conducente para asegurar o reestablecer los derechos amenazados o violados, absteniéndose de declarar su incompetencia, ya que ello implicaría frustrar la plena eficacia del *bloque de constitucionalidad* que se busca salvaguardar.

Así, con fundamento en ello, en el supuesto que analizamos, una declaratoria de incompetencia injustificada por parte del Tribunal sería un incumplimiento de la obligación de tutela de derechos fundamentales por todo Juez o Tribunal de la República y, en la medida que pueda causar un daño o perjuicio al afectado que demanda amparo a sus derechos humanos o fundamentales, ello determinaría la responsabilidad del Estado y también la del Juez respectivo.

---

<sup>51</sup> Debemos precisar que lo antes señalado tendría –en nuestra opinión- plena justificación respecto del ejercicio de un amparo constitucional autónomo, pero también debemos reconocer que cuando la demanda de amparo se ejerce conjuntamente con otros recursos judiciales, como el contencioso administrativo o el contencioso tributario, en los que se plantean al Tribunal pretensiones de nulidad y condena contra el Estado, la cuestión resulta más compleja al momento de analizar la afinidad como criterio atributivo de la competencia.

## CONCLUSIONES

Tal como hemos destacado en la primera parte del presente trabajo de investigación, a raíz del proceso de internacionalización de los Derechos Humanos, se ha configurado lo que la doctrina y Tribunales Constitucionales han denominado un “*bloque de constitucionalidad*”, esto es, un conjunto de principios y normas jurídicas de rango supraconstitucional o constitucional en materia de Derechos Humanos que, teniendo por fuente los Tratados (incluso normas del *ius cogens*) y la Constitución, *obligan a todo Juez* nacional (en virtud de la incuestionable prevalencia y eficacia de aquellos como sistemas jurídicos integrados), a una tutela inmediata y plena de los derechos y libertades fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, ha operado un cambio fundamental en el pensamiento jurídico referido a la protección y defensa de los Derechos Humanos, ya que más allá del reconocimiento que la Constitución puede efectuar de esos derechos y libertades fundamentales, o de las garantías que pueda consagrar para su protección, resulta que coexiste, con auténtica e insoslayable fuerza normativa, un andamiaje de disposiciones jurídicas internacionales que amplían el catálogo de los Derechos Humanos y ofrecen otras garantías también para su tutela. Un cambio de paradigma como el comentado en materia de Derechos Humanos, en el cual se predica la supremacía normativa del “*bloque de constitucionalidad*”, indudablemente determinan también un cambio profundo en la concepción del rol que debe desempeñar *todo Juez cuando actúa como juez constitucional* para amparar las libertades y derechos fundamentales.

Con relación al sistema constitucional venezolano, no sólo podemos predicar la supremacía normativa de la Constitución, sino también de todo un “*bloque de constitucionalidad*” (vid. artículos 22 y 23 de la Constitución) que debe ser amparado y tutelado *por todos los jueces como deber inherente a su función jurisdiccional*, por cuanto, ese “*bloque de constitucionalidad*” encuentra su soporte, su justificación o razón de ser en la necesidad de reconocer, promocionar y proteger de la *dignidad humana*.

Por otra parte, si partimos de una concepción amplia del amparo como derecho constitucional que implica un correlativo deber jurídico de tutela de derechos fundamentales por parte *de todo Juez de la República* a través de cualquier proceso judicial, surge una cuestión a ser resuelta: ¿en

cuales supuestos una persona afectada en sus derechos fundamentales debe acudir a un proceso judicial ordinario y en que otro puede acudir al proceso especial de amparo constitucional...? Al respecto, concluimos compartiendo la posición que sostiene que la nota distintiva del amparo como proceso especial para la tuición de los derechos constitucionales, es la referida a la *necesidad del restablecimiento inmediato* para asegurar o garantizar el ejercicio y goce actual del derecho constitucional amenazada o violado, lo cual, deberá ser evaluado por el Juez en cada caso concreto, en función del *derecho en juego* y de la *gravedad o carácter excepcional de las circunstancias* que harían *irreparable* a un derecho constitucional *de no acudirse específicamente a ese proceso judicial especial de amparo constitucional*.

Igualmente, hemos concluido que si no obstante haber quedado demostrado el cumplimiento de esos “*parámetros*” con elementos probatorios suficientes, sucede que el Juez inadmite o niega el amparo demandado, incumpliendo así la obligación jurídica (impuesta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional, esto es, el *bloque de constitucionalidad*) de tutelar y custodiar los derechos fundamentales ante perturbaciones, amenazas o violaciones reales y acreditadas que tienen su origen en una acción u omisión arbitraria imputable a los órganos del Estado (cualesquiera ellos sean) o de los particulares, ello comprometería la responsabilidad del Estado, incluso a nivel internacional, con la consecuente obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al afectado e, incluso, debe ser considerada por ley como una falta grave (de carácter disciplinario) en el desempeño de su función jurisdiccional que compromete la responsabilidad del Juez.

También hemos concluido que en el marco del proceso especial de amparo constitucional, la atribución legal de la *competencia procesal* (por razón de la afinidad del derecho fundamental y del territorio en el que se configura la amenaza o violación) prevista en el artículo 7 de la LOA, tiene por objeto una doble finalidad: por una parte, facilitar el acceso y tutela por el órgano jurisdiccional más cercano en virtud del principio *pro actione*, y, por otra parte, asegurar que la decisión sobre la amenaza o violación sea dictada y ejecutada por un Juez o Tribunal especializado, es decir, que tenga competencia por la materia que resulta afín con el derecho o garantía cuya protección o restablecimiento se demanda, bajo la premisa de que el Tribunal especializado puede adoptar las soluciones o medidas más idóneas y eficaces en cada caso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 9 de la LOA, según el cual, ante la ausencia de Tribunales de Primera Instancia en el lugar donde se produzca la violación o amenaza del derecho

o garantía constitucional, es posible interponer la demanda de amparo “*ante cualquier Juez de la localidad*”, se puede afirmar que tal disposición, lejos de constituir una simple regla de atribución de competencia, constituye un reconocimiento, por parte del Poder Legislativo, del principio jurídico según el cual todo Juez o Tribunal se encuentra constitucionalmente habilitado para tutelar y salvaguardar derechos humanos o fundamentales a través del proceso especial de amparo constitucional.

Igualmente, hemos concluido que del referido principio jurídico se derivaría que es contrario a Derecho cualquier regulación, reglamentación, criterio jurisprudencial o, incluso, disposición de gobierno del Poder Judicial que pretenda suprimir o excluir el poder que tiene todo Juez o Tribunal para amparar derechos humanos o fundamentales a través del proceso especial de amparo constitucional, ya que, como ha sido destacado anteriormente, ello constituye un aspecto esencial e inescindible de su función jurisdiccional, atribuida y regulada exclusivamente en y por la Constitución.

Por último, hemos advertido que tanto la actual Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia como la Sala Constitucional han configurado una concentración de competencias procesales en el seno de dicha Sala, la cual además de que carece de fundamento constitucional, afecta la celeridad y eficacia del amparo como garantía del bloque de constitucionalidad, más si se considera que se ha desconocido en grado importante la posibilidad de las otras Salas que integran al Tribunal Supremo de Justicia de tutelar y proteger (en el ámbito de las competencias que a cada una deberían corresponder), los derechos fundamentales mediante el proceso especial de amparo constitucional en función del criterio de afinidad del derecho denunciado como lesionado o violado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AYALA CORAO, CARLOS. “*Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos*”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas / San José, 1998

AYALA CORAO, CARLOS. “*Del Dialogo Jurisprudencial al Control de la Convencionalidad*”. Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, Venezuela. 2012.



BREWER CARIAS, ALLAN R. *“El Derecho de Amparo y la Acción de Amparo.”*, publicado en: *“Revista de Derecho Público”*, Nro. 22, Abril-Junio 1985, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1985.

BREWER CARIAS, ALLAN R. *“El Amparo a los Derechos y Garantías Constitucionales (Una Aproximación Comparativa)”*. Editorial Jurídica Venezolana-Universidad Católica del Táchira, Caracas, Venezuela, 1993.

BREWER CARIAS, ALLAN. AYALA CORAO, CARLOS M. *“Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”*. Colección Textos Legislativos Nro. 5. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1996.

CANOVA GONZÁLEZ, ANTONIO *“Un mal comienzo...(Una crítica a las sentencias de la Sala Constitucional de fechas 20 y 21 de enero y 2 de febrero de 2000)”*, publicado en: *“Revista de Derecho Constitucional Nro. 2”* Editorial Sherwood, Caracas, Venezuela, 2000.

CHAVERO GAZDIK, RAFAEL J. *“El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela”*. Editorial Sherwood, Caracas, Venezuela, 2001.

CHAVERO GAZDIK, RAFAEL J. *“El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela – Suplemento 2002”*. Editorial Sherwood, Caracas, Venezuela, 2002.

CUEVA FERNÁNDEZ, RICARDO. *“De los niveladores a Marbury vs. Madison: la génesis de la democracia constitucional”*. Editado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2011

ESCOVAR SALOM, RAMÓN. *“El Amparo en Venezuela”*, Editorial Jurídica Alva, S.R.L., Caracas, Venezuela, 1971.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, IGNACIO. *“Dignidad de la Persona y Derechos Fundamentales”*. Editorial Marcial Pons, Madrid, España. 2005.

KIRIAKIDIS L, JORGE C. *“El Amparo Constitucional Venezolano. Mitos y Realidades”*. Colección de Justicia Nro. 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 2012.

LINARES BENZO, GUSTAVO JOSÉ. *“El Amparo y los demás Medios Procesales.”*, publicado en: *“Revista de Derecho Público”*, Nro. 34, Abril-Junio 1988, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1988.

LINARES BENZO, GUSTAVO JOSÉ. *“El Proceso de Amparo en Venezuela”*.. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1996.

LINARES BENZO, GUSTAVO JOSÉ. *“El Proceso de Amparo en Venezuela”*. Tesis Doctoral. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Nro. 113, Universidad Central de Venezuela (UCV), Caracas, Venezuela, 1999.

NIKKEN, PEDRO. *“La Fuerza Obligatoria de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”*, publicado en: *“Revista de Derecho Público”*, Nro. 34, Abril-Junio 1988, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 1988.

NIKKEN, PEDRO. *“Código de Derechos Humanos”*. Colección de Textos Legislativos Nro. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 2006.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. *“El Bloque Constitucional de Derechos: La confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina”*. Conferencia para la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, dictada el 15 de septiembre de 2007.

ORTIZ ÁLVAREZ, LUIS. HARO, JOSÉ VICENTE. LEJARZA, JACKELINE. *“Crónica de Jurisprudencia de la Sala Constitucional (Enero-Febrero de 2000)”*, publicada en Revista de Derecho Constitucional Nro. 1, Editorial Sherwood, Caracas, Venezuela, 2000.

ORTIZ ALVAREZ, LUIS; HENRIQUEZ MAIONICA, GIANCARLO. *“Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia de Amparo Constitucional 1969-2004”*. Editorial Sherwood, Caracas, Venezuela, 2004.

REY CANTOR, ERNESTO. *“Celebración y Jerárquica de los Tratados de Derechos Humanos (Colombia y Venezuela)”*. Ediciones de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Caracas, Venezuela, 2007.

RIERA ENCINOZA, ARGENIS. *“Jurisprudencia sobre Amparo (Comentada)”*, Ediciones Libra, Caracas, Venezuela, 1988.

RONDÓN DE SANSÓ, HILDERGARD. *“La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos”*. Editorial Arte, Caracas, Venezuela. 1994.